Diario Oficial

L 75

de las Comunidades Europeas

30° año 17 de marzo de 1987

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	Reglamento (CEE) nº 740/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno
	Reglamento (CEE) nº 741/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta
	* Reglamento (CEE) nº 742/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de la República Federal de Alemania
	* Reglamento (CEE) nº 743/87 de la Comisión, de 13 de marzo de 1987, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas
	* Reglamento (CEE) nº 744/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/86 por el que se establece un gravamen sobre la leche desnatada en polvo y desnaturalizada procedente de España y por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 1378/86 en lo que respecta a los montantes compensatorios « adhesión » en los intercambios con España
	* Reglamento (CEE) nº 745/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz
	Reglamento (CEE) nº 746/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la demás peletería manufacturada o confeccionada de la subpartida 43.03 B del arancel aduanero común originaria de Corea del Sur beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo
	Reglamento (CEE) nº 747/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 684/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias 1

(continuación al dorso)

2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continu	uación)	Reglamento (CEE) nº 748/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 643/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	
		II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
		Comisión	
		87/184/CEE:	
	*	Directiva de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 72/276/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados métodos de análisis cuantitativo de mezclas binarias de fibras textiles	21
		87/185/CEE:	
	*	Recomendación de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, sobre los métodos de análisis cuantitativo para la identificación de las fibras acrílicas y modacrílicas, las clorofibras y las fibras de trivinilo	28
		Rectificaciones	
	*	Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4116/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas originarios de Turquía (1987) (DO nº L 380 de 31. 12. 1986)	34

AVISO IMPORTANTE (ver página 3 de la contracubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 740/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión (4) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de marzo de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29. (3) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

^(*) DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		(en ECUS/	
Designación de la marcancia	Exacciones reguladoras		
Designation de la mercancia	Portugal	País tercero	
Trigo blando y morcajo o tran-			
quillón	11,71	195,79	
Trigo duro	46,77	266,17 (¹) (⁵)	
Centeno	40,78	180,08 (9)	
Cebada '	39,05	189,07	
Avena	97,34	160,07	
Maíz, distinto del maíz híbrido que			
se destine a la siembra	_	181,09 (²) (³) (8)	
Alforfón	39,05	130,20	
Mijo	39,05	156,08 (4)	
Sorgo, distinto del sorgo híbrido			
que se destine a la siembra	24,96	185,34 (4) (8)	
Tritical	(7)	(′)	
Los demás cereales	39,05	48,34 (5)	
Harinas de trigo o de morcajo o			
tranquillón	31,55	289,26	
Harinas de centeno	72,25	266,54	
Grañones y sémolas de trigo duro	86,16	425,64	
Grañones y sémolas de trigo blando	31,71	310,03	
	quillón Trigo duro Centeno Cebada Avena Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra Alforfón Mijo Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra Tritical Los demás cereales Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón Harinas de centeno Grañones y sémolas de trigo duro	Trigo blando y morcajo o tranquillón Trigo duro Centeno Cebada Avena Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra Alforfón Mijo Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra Tritical Los demás cereales Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón Harinas de centeno Grañones y sémolas de trigo duro	

⁽¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

^(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁹⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽e) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

^(*) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 741/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15.

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión (*), y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas ·

para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de marzo de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 16 de marzo de 1987.

^(*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (*) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29. (*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo
común		3 .	4	5	6
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	. 0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	. 0	0	0	1,11
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	. 0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la				
	siembra	0	0,55	0,55	0,55
10.07 D	Los demás cereales	0	2,00	2,00	7,89
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3er plazo	4º plazo
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 742/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1987

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de la República Federal de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4030/86 del Consejo (3), por el que se fijan las reparticiones entre los Estados miembros de las cuotas de capturas de 1987 en la zona de pesca canadiense disponible para la Comunidad en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Canadá (*);

Considerando que, según las informaciones comunicadas a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la parte de las divisiones NAFO 2J y 3KL que dependen de la jurisdicción de Canadá en materia de pesca por los barcos que naveguen bajo pabellón de la República Federal de Alemania o registrados en la República Federal de Alemania han alcanzado el límite impuesto por el Reglamento (CEE) nº 4030/86; que, en consecuencia, es necesario prohibir las capturas de bacalao por dichos barcos en dichas aguas en virtud de este Reglamento; que la República Federal de Alemania ha prohibido la pesca de este pescado a partir del 6 de marzo de 1987; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha;

Considerando, sin embargo, que la prohibición no prejuzga las posibilidades de pesca de barcos de la Comunidad en las aguas que forman parte de la zona de la Convención de la NAFO y que se encuentran fuera de la jurisdicción de Canadá,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las capturas de bacalao en la parte de las divisiones NAFO 2J y 3KL que dependen de la jurisdicción de Canadá en materia de pesca efectuadas por los barcos que naveguen bajo pabellón de la República Federal de Alemania o registrados en la República Federal de Alemania han reputado haber agotado la cuota disponible para la República Federal de Alemania en virtud del Reglamento (CEE) nº 4030/86.

La pesca del bacalao en la zona mencionada anteriormente en virtud del Reglamento (CEE) nº 4030/86 por los barcos que naveguen bajo pabellón de la República Federal de Alemania o registrados en la República Federal de Alemania está prohibida, así como la conservación a bordo, el transbordo y el desembarco de este pescado capturado por estos barcos después de la fecha de aplicación de este Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 6 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

Por la Comisión António CARDOSO E CUNHA Miembro de la Comisión

^(*) DO n° L 220 de 29. 7. 1982, p. 1. (*) DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 4. (*) DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 31. (*) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 54.

REGLAMENTO (CEE) Nº 743/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1987

por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1303/83 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2397/86 (4), establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas; que las disposiciones de dicho Reglamento se han modificado varias veces; que, por consiguiente, y en aras de la claridad y de la eficacia administrativa, es deseable que se codifiquen dichas normas en un texto único y que al mismo tiempo se proceda a realizar ciertas modificaciones que a la luz de la experiencia adquirida resultan conve-

Considerando que las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada completan el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3913/86 (6), y preven excepciones a dicho Reglamento;

Considerando que, para facilitar la adopción de medidas apropiadas en caso de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado, es conveniente prever la posibilidad de establecer un plazo determinado entre la solicitud y la expedición del certificado de importación;

Considerando que el período de validez de los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de la exacción reguladora aplicable a los diversos azúcares añadidos, debería establecerse, habida cuenta de los usos del comercio internacional; que el importe de la garantía que ha de prestarse para los certificados de importación y de fijación anticipada debe fijarse a unos niveles que permitan un buen funcionamiento del régimen;

Considerando que, para garantizar un mejor conocimiento de la estructura de los intercambios de determinados productos, es conveniente exigir la indicación del país de origen y que el importador esté obligado a importar del país mencionado; que, habida cuenta de las características del comercio de los productos considerados, deben adoptarse disposiciones para flexibilizar las normas relativas a la indicación obligatoria del país de origen;

Considerando que el solicitante debe precisar las subpartidas del arancel aduanero común en su solicitud de certificado; que, para determinados productos de las subpartidas 20.06 B y 20.07 B del arancel aduanero común, no resulta siempre posible conocer con exactitud, debido a las variaciones considerables del contenido en azúcar natural o a las fluctuaciones en los tipos de conversión, las subpartidas en el momento de presentarse la solicitud del certificado; que debe preverse una disposición especial para dichos productos;

Considerando que, en el certificado de fijación anticipada, el producto que se vaya a exportar debe describirse en función de la subpartida correspondiente del arancel aduanero común; que, en muchos casos, el contenido en azúcar sirve como criterio para la clasificación de un producto en una subpartida determinada; que, debido a ello, la variación del contenido en azúcar de un mismo producto puede llevar a un exportador a presentar varias solicitudes de certificados teniendo en cuenta las clasificaciones sucesivas de dicho producto; que puede evitarse tal situación si se autoriza la expedición de un único certificado para un producto con un contenido en azúcar variable:

Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 dispone que no se exigirá ningún certificado para la realización de operaciones cuyas cantidades requerirían la expedición de un certificado al que habría correspondido una garantía inferior o igual a 5 ECU; que el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 dispone que no se exigirá la garantía cuando, para un certificado de importación, exportación o fijación anticipada, el importe de la garantía sea inferior o igual a 5 ECU o, en determinadas condiciones, igual o inferior a 25 ECU;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones a los productos transformados a base de frutas y hortalizas conduce, debido a la diferencia entre los importes de las garantías, a una importante variación de la cantidad de productos comprendidos;

Considerando que, con objeto de lograr una simplificación administrativa, es necesario precisar la cantidad de productos importados sin certificado; que debe especificarse también la cantidad por debajo de la cual debe extenderse un certificado de importación o de fijación anticipada sin obligación de prestar una garantía; que no se debe aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. DO n° L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

DO n° L 138 de 27. 5. 1983, p. 25. DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 15. DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 31.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada previstos en el artículo 14 y 15 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

TÍTULO I

Certificados de importación

Artículo 2

1. Los certificados de importación, acompañados o no de la fijación anticipada de la exacción reguladora, serán

válidos durante un período de tres meses a partir de la fecha de su expedición de conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

2. Si se estimare necesario seguir especialmente la evolución de las importaciones de determinados productos con el fin de apreciar el riesgo de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado, la Comisión podrá decidir que los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de la exacción reguladora, sean expedidos al quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 3

1. El importe de la garantía de los certificados de importación para los que no se hubiere fijado anticipadamente una exacción reguladora será el que figura para cada producto, en el cuadro siguiente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECU/100 kg netos
ex 07.02 B	Tomates pelados congelados;	0,60
	Guisantes, incluidos los garbanzos, cocidos o no, congelados	0,60
x 07.03 E	Champiñones en salmuera o presentados en agua sulfurosa o adicionados de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato	2,00
x 07.04 B	Copos de tomates	1,80
08.03 B	Higos secos	1,60
08.04 B	Pasas	2,00
c 08.10 A	Fresas o frambuesas, cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar	2,00
x 08.10 D	Cerezas, cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar	2,00
x 08.11 E	Fresas, frambuesas o cerezas, conservadas provisionalmente	2,00
08.12 C	Ciruelas pasas	1,20
x 20.01 C	Champiñones preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar	2,00
20.02 A	Champiñones preparados o conservados sin vinagre o ácido acético	2,40
x 20.02 C	Concentrados de tomates (¹)	1,80
x 20.02 C	Los demás productos compuestos de tomates	0,60
20.02 G	Guisantes y judías verdes preparados o conservados sin vinagre o ácido acético	0,60
x 20.03	Fresas, frambuesas o cerezas, congeladas, adicionadas de azúcar	0,60
x 20.05.05 C I b), C II y C III	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de fresas o de frambuesas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar	0,60
x 20.06 B II a) 6, B II b) 6, B II c) 1 cc) y B II c) 2 aa)	Peras preparadas o conservadas	0,60
20.06 B II ex a) 7, B II b) 7 aa) 11 y B II b) 7 bb 11	Melocotones preparados o conservados	0,60
20.06 B II ex a) 7, B II b) 7 aa) 22, B II b) 7 bb) 22, B II c) 1 aa) y ex B II c) 2 bb)	Albaricoques preparados o conservados	0,60

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECU/100 kg netos
B II a) 8, B II b) 8, B II c) 1 dd) y B II c) 2 bb)	Fresas, frambuesas o cerezas preparadas o conservadas	0,60
ex 20.07 A III, B II a) 6 y B II b) 7	Jugos de cerezas	0,60
20.07 B II a) 5 y B II b) 6	Jugos de tomates	0,60

(1) Productos con un contenido en materia seca igual, por lo menos, al 12 % en peso.

2. El importe de la garantía aplicada a los certificados de importación acompañados de la fijación anticipada de la exacción reguladora figura, para cada producto, en el cuadro siguiente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECU/100 kg netos
ex 20.03 A	Fresas, frambuesas o cerezas, congeladas, adicionadas de azúcar	1,30
ex 20.05 C I b)	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de fresas o de frambuesas obtenidas por cocción con un contenido en azúcar superior al 30 % en peso	2,40
x 20.05 C II	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de fresas o de frambuesas, obtenidas por cocción con un contenido en azúcar superior al 13 % e inferior o igual al 30 % en	0,90
	cocción con un contenido en azúcar superior al 13 % e inferior o igual al 30 % en peso	

Artículo 4

Si determinados productos incluidos en una misma subpartida del arancel aduanero común estuvieren sometidos al régimen de certificados de importación, la solicitud de certificados y el certificado de importación propiamente dicho deberán precisar, en la casilla 7, la designación de los productos sometidos a dicho régimen y, en la casilla 8, la subpartida del arancel aduanero común precedida de « ex ».

El certificado será válido para los productos descritos de esta forma.

Artículo 5

1. Las solicitudes y los certificados de importación deberán precisar, en la casilla 14, el país de origen de los productos que figuran en el cuadro siguiente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 07.03 E	Champiñones en salmuera o presentados en agua sulfurosa o adicionados de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato
08.03 B	Higos secos
08.04 B	Pasas
ex 08.10 A	Fresas o frambuesas cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar
ex 08.10 D	Cerezas, cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar
ex 08.11 E	Fresas, frambuesas o cerezas, conservadas provisionalmente
ex 20.01 C	Champiñones preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.02 A	Champiñones preparados o conservados sin vinagre o ácido acético
20.02 G	Guisantes y judías verdes preparados o conservados sin vinagre o ácido acético
ex 20.03	Fresas, frambuesas o cerezas, congeladas, adicionadas de azúcar
ex 20.05 C I b), C II y C III	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de fresas o de frambuesas obtenidas por cocción con o sin adición de azúcar
ex 20.06 B II a) 8, B II b) 8, B II c) 1 dd) y B II c) 2 bb)	Fresas, frambuesas o cerezas preparadas o conservadas
ex 20.07 A III, B II a) 6 y B II b) 7	Jugos de cerezas

El certificado obligará a importar del país que en él se mencione.

- 2. El titular de un certificado podrá solicitar, sólo una vez, una modificación del país de origen, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:
- a) la solicitud de modificación del país de origen
 - deberá presentarse al organismo que hubiere expedido el certificado original,
 - deberá ir acompañada del certificado original y de cualquier extracto expedido,
 - estará sometida a las disposiciones del artículo 12, del apartado 1 del artículo 13 y de los artículos 14 y 15 del Reglamento (CEE) nº 3183/80;
- b) el organismo que hubiere expedido el certificado conservará el original así como cualquier extracto, y extenderá un certificado sustitutivo y, en su caso, uno o varios extractos sustitutivos;

No obstante, si se suspendiere la expedición de certificados para el nuevo país de origen durante el tiempo necesario para extender el certificado sustitutivo, se denegará la solicitud de certificado sustitutivo y se devolverán a su titular el certificado original y, en su caso, el extracto o los extractos.

- c) el certificado sustitutivo y, en su caso, el extracto o los extractos sustitutivos:
 - serán expedidos para una cantidad de producto que, habida cuenta de la tolerancia, corresponda a la cantidad disponible que figure en el documento sustituido,
 - indicarán, en la casilla 12, el número del documento sustituido,
 - indicarán, en la casilla 14, el nombre del nuevo país de origen,
 - indicarán en las demás casillas, los mismos datos que figuren en el documento sustituido, y, en particular, la misma fecha de expiración.

Artículo 6

- 1. Si se tratare:
- de zumos de tomate de la subpartida 20.07 B II del arancel aduanero común

y

- de melocotones, albaricoques y peras, de la subpartida 20.06 B II del arancel aduanero común,
- el solicitante podrá indicar dos subpartidas arancelarias en la casilla 8 de su solicitud de certificado de importación, y particularmente:
- ex 20.06 B II a) 6 aa) y ex 20.06 B II a) 6 bb), o 20.06 B II a) 7 aa) y 20.06 B II a) 7 bb), o 20.06 B II b) 6 aa) y 20.06 B II b) 6 bb), o 20.06 B II b) 7 aa) 11 y 20.06 II b) 7 bb) 11, o 20.06 B II b) 7 aa) 22 y 20.06 B II b) 7 bb) 22, o 20.07 B II a) 5 aa) y 20.07 B II b) 6 aa), o 20.07 B II a) 5 bb) y 20.07 B II b) 6 bb).

Las dos subpartidas indicadas en la solicitud figurarán en el certificado de importación.

- 2. Si un solicitante se acogiere a lo dispuesto en el apartado 1 y los importes de las garantías de las dos subpartidas del arancel consideradas fuesen diferentes, el importe de la garantía que hay que fijar será el más elevado de los dos.
- 3. Si, como consecuencia de la aplicación del apartado 1, se importare un producto no sometido a una exacción reguladora a la importación en virtud de un certificado que previere la fijación anticipada de la exacción reguladora, la obligación de importar en tales condiciones se considerará cumplida.

Artículo 7

Para los productos indicados en el cuadro que aparece a continuación, la solicitud de certificado y el certificado de importación propiamente dicho deberán incluir, en la casilla 7, además de la denominación de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común, una descripción que corresponda a la que se menciona en el cuadro siguiente y una referencia al código Nimexe correspondiente:

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
ex 07.02 B	07.02-20	Guisantes, incluidos los garbanzos, cocidos o no, congelados.
ex 07.03 E	ex 07.03-61	Champiñones de lecho presentados en salmuera o en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato
ex 07.03 E	ex 07.03-61	Otros champiñones, aparte de los de lecho, presentados en salmuera o en agua sulfurosa o adicionados de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato
08.04 BI	08.04-31	Pasas « de Corinto »
	08.04-39	Las demás
08.04 B II	08.04-91	Pasas « de Corinto »
	08.04-99	Las demás
		Frutas, cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar:
ex 08.10 A	08.10-11	— Fresas
ex 08.10 A	08.10-15	- Frambuesas
		— Cerezas :
ex 08.10 D	ex 08.10-90	— Guindas •
ex 08.10 D	ex 08.10-90	— Las demás
		Frutas conservadas provisionalmente:
ex 08.11 E	08.11-95	— Fresas
ex 08.11 E	08.11-96	— Frambruesas — Cerezas:
ex 08.11 E	ex 08.11-91	— Cerezas : — ' « Guindas »
ex 08.11 E	ex 08.11-91	— Las demás
ex 20.01 C	ex 20.01-30	Champiñones cultivados, preparados o conservados en vinagre o en ácido acétido, con o
		sin sal, especias, mostaza o azúcar
ex 20.01 C	ex 20.01-30	Otros champiñones aparte de los cultivados, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar
		Tomates:
		— con un contenido en materia seca inferior al 12 % en peso:
ex 20.02 C	20.02-31	— pelados
ex 20.02 C	20.02-33	— Los demás
ex 20.02 C	20.02-35	 con un contenido en materia seca igual o superior al 12 % en peso e inferior o igual al 30 % en peso
ex 20.02 C	20.02-37	— con un contenido en materia seca superior al 30 % en peso
ex 20.02 G	20.02-91	Guisantes preparados o conservados sin vinagre o ácido acético
ex 20.02 G	20.02-95	Judías verdes preparadas o conservadas sin vinagre o ácido acético
CX 20.02 G	20.02-93	Frutas congeladas, adicionadas de azúcar:
		- con un contenido en azúcar superior al 13 % en peso:
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Fresas
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Frambuesas
		Cerezas :
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— « Guindas »
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Las demás
		— Las demás:
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— Fresas
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— Frambuesas
20.02 D	20.02.00	— Cerezas:
ex 20.03 B	ex 20.03-00 ex 20.03-00	— · Guindas · — Las demás
ex 20.03 B	ex 20.03-00	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas, mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar:
ex 20.05 C I b)	20.05-53	— Fresas
ex 20.05 C I b)	20.05-55	Frambuesas
ex 20.05 C II	ex 20.05-60	— Fresas
ex 20.05 C II	ex 20.05-60	— Frambuesas
ex 20.05 C III	ex 20.05-90	— Fresas
ex 20.05 C III	ex 20.05-90	- Frambuesas

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
		Frutas preparadas o conservadas de otra forma con o sin adición de azúcar o de alcohol :
x 20.06 B II a) 7	20.06-45	— Melocotones
x 20.06 B II a) 7	20.06-47	— Albaricoques
	1 1	— Cerezas:
x 20.06 B II a) 8	20.06-50	- Guindas •
x 20.06 B II a) 8	20.06-51	— Las demás
x 20.06 B II a) 8	ex 20.06-53	— Fresas
x 20.06 B II a) 8	ex 20.06-53	Frambuesas
		Cerezas :
x 20.06 B II b) 8	20.06-74	— « Guindas »
x 20.06 B II b) 8	20.06-75	- Las demás
x 20.06 B II b) 8	ex 20.06-80	— Fresas
20.06 B II b) 8	ex 20.06-80	- Frambuesas
		— Cerezas :
x 20.06 B II c) 1 dd)	20.06-89	— « Guindas »
c 20.06 B II c) 1 dd)	20.06-90	- Las demás
x 20.06 B II c) 1 dd)	ex 20.06-91	Fresas
x 20.06 B II c) 1 dd)	ex 20.06-91	— Frambuesas
		— Cerezas :
x 20.06 B II c) 2 bb)	20.06-96	— « Guindas »
x 20.06 B II c) 2 bb)	20.06-97	- Las demás
x 20.06 B II c) 2 bb)	ex 20.06-99	— Fresas
x 20.06 B II c) 2 bb)	ex 20.06-99	- Frambuesas
x 20.07 A III a)	ex 20.07-09	Jugos de cerezas
× 20.07 A III b) 1	ex 20.07-15	
b) 2	ex 20.07-15	
(20.07 B II a) 6 aa)	ex 20.07-60	
a) 6 bb)	ex 20.07-61	
20.07 B II b) 7 aa)	ex 20.07-91	
b) 7 bb)	ex 20.07-92	
b) 7 cc)	ex 20.07-93	

El certificado será válido sólamente para los productos descritos de esta forma.

Artículo 8

En el caso de que el importe de las garantías mencionadas en el artículo 3 fuere inferior a 1 ECU por 100 kilogramos y no obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, no se exigirá ningún certificado de importación para las transacciones referentes a una cantidad que no exceda de 500 kilogramos.

TÍTULO II

Certificados de fijación anticipada

Artículo 9

Sin perjuicio de lo dispuerto en el artículo 2, los certificados de fijación anticipada válidos por un período de 5 meses a partir de la fecha de su expedición con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

Artículo 10

Si la fijación anticipada se limitare a ciertos productos de una subpartida del arancel aduanero común, la solicitud de certificado y el certificado especificarán, en la casilla 7, la denominación de los productos que dan derecho a la fijación anticipada y, en la castilla 8, la subpartida del arancel aduanero común precedida de la mención • ex •.

El certificado será válido solamente para los productos descritos de esta forma.

Artículo 11

Si los zumos de cítricos de la partida nº ex 20.07 del arancel aduanero común, con excepción de los zumos de pomelo, fueren importados en un Estado miembro en el que estuvieren sometidos a restricciones cuantitativas, la validez del certificado de fijación anticipada en dicho Estado miembro se supeditará a la presentación de un documento nacional que indique que la importación ha sido autorizada.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, el importe de la garantía relativa a los certificados de fijación anticipada será, para cada producto, el que figura en el cuadro siguiente:

Número del arancel aduanero común	Designation de la mercancia		
ex 13.03 B			
ex 20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin especias o mostaza, con adición de azúcar		
ex 20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre o ácido acético, con adición de azúcar		
20.03	Frutas congeladas, adicionadas de azúcar	0,70	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (secas escarchadas, cristalizadas)	1,80	
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas, mermeladas, obtenidas por cocción, con adición de azúcar:		
	A. Purés y pastas de castañas	1,80	
	B. Compotas y mermeladas de cítricos:		
	I. con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso II. con un contenido en azúcares superior al 13 % y que no sobrepase el 30 %	1,80	
	en peso	0,30	
	III. Las demás	0,30	
	C. Los demás:		
	I. con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso II. con un contenido en azúcares superior al 13 % y que no sobrepase el 30 %	1,80	
	en peso	0,30	
	II. Las demás	0,30	
x 20.06	Frutas preparadas o conservadas de otras formas, con adición de azúcar	0,30	
x 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de hortalizas con adición de azúcar, sin fermentar, sin adición de alcohol aparte de los jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas):		
	1. con un contenido en azúcares de adición superior al 30 % en peso	1,80	
	2. Los demás	0,30	

Artículo 13

Para los certificados relativos a las productos de la partida nº 20.07 del arancel aduanero común, se autorizará una tolerancia del 0,03 en lo que se refiere a la especificación de arancel relativo a la densidad del producto.

La casilla 20 a) del certificado, en caso de importación, y la casilla 18 a), en caso de fijación anticipada de la restitución incluirán una de las menciones siguientes:

- Tolerancia en densidad de 0,03
- Tolerance for densitet på 0,03
- Toleranzdichte 0,03
- Ανοχή πυκνότητος 0,03
- Density tolerance of 0,03
- Tolérance densité de 0,03
- Tolleranza densità 0,03
- Dichtheidstolerantie 0,03
- Tolerância de densidade 0,03.

Artículo 14

1. En caso de fijación anticipada de la restitución a la exportación :

 a) la solicitud de certificado y el certificado indicarán en la casilla 12, el producto de base para el que se hubiere fijado anticipadamente la restitución.

A tal fin, se entenderá por « producto de base »:

- el azúcar, incluido el azúcar blanco, el azúcar terciado y los jarabes de remolacha azucarera y de caña azucarera,
 - ο,
- la glucosa en forma de polvo cristalino blanco, aglomerada o no,
 - ٥
- las demás glucosas y los jarabes de glucosa,
 - C
- la isoglucosa;
- b) los productos que se vayan a exportar podrán describirse, en la solicitud de certificado y en el certificado, mediante las cuatro cifras de la partida del arancel aduanero común a la que pertenezcan.

El certificado será válido para todos los productos que puedan beneficiarse de una restitución a la exportación y que pertenezcan a la partida arancelaria mencionada. 2. Cuando se apliquen las disposiciones de la letra b) del apartado 1, el importe de la garantía se elevará, no obstante lo dispuesto en el artículo 12, a 1,80 ECU por cien kilogramos netos.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 15

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, no se exigirá ninguna garantía para un certificado de importación o de fijación anticipada cuya cantidad no sobrepase los 1 000 kilogramos.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

TÍTULO IV

Notificaciones

Artículo 16

- 1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 9 de cada mes, la información siguiente relativa a los productos para los que se hubieren expedido certificados de importación o de fijación anticipada el mes anterior:
- a) certificados de importación acompañados o no de la fijación anticipada de la exacción reguladora:
 - cantidades y,
 - para los productos contemplados en el artículo 5, el país de origen,

desglosados según la nomenclatura del arancel aduanero común o para los productos contemplados en el artículo 7 según la descripción contenida en dicho artículo.

- Para los productos enumerados en el artículo 6, se facilitará la información para la primera de las subpartidas indicadas en la casilla 8;
- b) certificados de fijación anticipada a la importación, distintos de los contemplados en la letra a):
 cantidades desglosadas de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común;
- c) certificados de fijación anticipada a la exportación:
 cantidades desglosadas de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común.
- 2. Si no se hubiese expedido ningún certificado de importación o de fijación anticipada durante un mes natural determinado, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión, a más tardar, el 9 del mes siguiente.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante los períodos en los que se apliquen las disposiciones del apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos mencionados en la letra a) del apartado 1 relativos a los solicitudes de certificados de importación del modo siguiente:
- cada miércoles para las solicitudes presentadas los lunes y martes,
- cada viernes para las solicitudes presentadas los miércoles y jueves,
- cada lunes para las solicitudes presentadas los viernes de la semana anterior.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 17

- 1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1303/83.
- Las referencias relativas al Reglamento (CEE) nº 1303/83 se entenderán referidas al presente Reglamento.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1987.

REGLAMENTO (CEE) Nº 744/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/86 por el que se establece un gravamen sobre la leche desnatada en polvo y desnaturalizada procedente de España y por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 1378/86 en lo que respecta a los montantes compensatorios « adhesión » en los intercambios con España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España (1), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, a fin de evitar que se reexporten, en condiciones anormalmente ventajosas, determinadas cantidades de leche desnatada en polvo importada en España y desnaturalizada con arreglo a las normas españolas antes del 1 de marzo de 1986, el Reglamento (CEE) nº 805/86 de la Comisión (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3956/86 (3), ha establecido un gravamen a la exportación de este producto; que conviene, por ello, ampliar la aplicación del Reglamento anteriormente mencionado a la leche en polvo, cualquiera que sea su contenido en materias grasas;

Considerando además que el Reglamento (CEE) nº 1378/86 de la Comisión (*) establece en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios « adhesión » en los intercambios con España para la campaña lechera 1986/87; que dicho Reglamento se aplica en particular a la leche en polvo; que es conveniente prever que el producto contemplado en el Reglamento (CEE) nº 805/86 no pueda beneficiarse de dichos montantes compensatorios « adhesión »;

Considerando que, con objeto de evitar los movimientos especulativos sobre el producto a que se refiere el presente Reglamento, es conveniente establecer con carácter urgente las disposiciones aplicables;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 805/86 quedará modificado como sigue:

- 1. En el título se suprimirá la palabra « desnatada ».
- 2. En el artículo 1, en los apartados 1 y 2, se suprimirá la palabra « desnatada ».

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1378/86, los montantes compensatorios « adhesión » establecidos en dicho Reglamento no se aplicarán a las exportaciones de leche en polvo importada en España y desnaturalizada con arreglo a las normas españolas antes del 1 de marzo de 1986.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 12 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

⁽¹) DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 23. (²) DO n° L 75 de 20. 3. 1986, p. 15. (²) DO n° L 365 de 24. 12. 1986, p. 57. (*) DO n° L 120 de 8. 5. 1986, p. 37.

REGLAMENTO (CEE) Nº 745/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1987

por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1449/86 (4),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz (5), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2169/86 del Consejo (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 472/87 (7), enumera los coeficientes que deben utilizarse para calcular la restitución a la producción en los casos en que se hayan utilizado productos derivados del almidón para fabricar productos que tengan derecho a tal restitución; que, puesto que los coeficientes aplicables a los productos clasificados en las partidas nº 35.05 y nº 38.12 del arancel aduanero común no reflejan necesariamente el valor relativo del almidón en tales productos en el mercado comunitario, es necesario modificar dichos coeficientes por un período durante el cual pueda establecerse una definición precisa de los productos anteriormente mencionados, así como los métodos necesarios para determinar la composición de tales productos; que, por consiguiente, debe introducirse una excepción al Reglamento (CEE) nº 2169/86 por un período que finalizará el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Como excepción al Reglamento (CEE) nº 2169/86, hasta el 31 de diciembre de 1987, las anotaciones relativas a las partidas nº 35.05 y nº 38.12 del arancel aduanero común del Anexo I de dicho Reglamento serán sustituidas por las siguientes:

 Número del arancel aduanero común 	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón necesaria para producir una tonelada — Coeficiente —
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones solubles o tostados; colas de almidón de fécula (1)	
	A. Dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas	1,14
	B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula	1,14
38.12	A. Aderezos; aprestos preparados (4)	
	I. a base de materias amiláceas	1,14

(*) La restitución a la producción se pagará por el contenido real en materia seca del almidón o la dextrina.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1

^(*) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29. (*) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 3. (*) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

^{(&}lt;sup>5</sup>) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

^{(&}lt;sup>7</sup>) DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 12.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

REGLAMENTO (CEE) Nº 746/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la demás peletería manufacturada o confeccionada de la subpartida 43.03 B del arancel aduanero común originaria de Corea del Sur beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (¹), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para la demás peletería manufacturada o confeccionada el plafón individual se establece en 2 400 000 ECU; que, en fecha de 10 de marzo de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Corea del Sur, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de marzo de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la imporación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	
10.0600	43.03 (código Nimexe 43.03-40, 60, 80)	Peletería manufacturada o confec- cionada : B. Los demás	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 747/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 684/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 684/87 de la Comisión (3) ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Cana-

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión de España y de Portugal (4), el régimen aplicable a los intercambios de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE entre las Islas Canarias y la Comunidad es el régimen general que la Comunidad aplica en sus intercambios exteriores;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, se aplica un régimen preferencial a los productos que figuran en su Anexo A, en el que están incluidos los pepinos, dentro de los límites del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4044/86 de la Comisión (5),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los importes de 14,06 y 14,65 ECU que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 684/87 por los importes de 30,40 y 31,67 ECU respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

^(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (*) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46. (*) DO n° L 65 de 10. 3. 1987, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 748/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1987

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 643/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/87 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 690/87 (4), ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal (5), durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 28,95 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 643/87 por el importe de 54,46 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

^(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (*) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46. (*) DO n° L 61 de 4. 3. 1987, p. 23. (*) DO n° L 66 de 11. 3. 1987, p. 6. (*) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 749/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1987

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 675/87 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1627/75 del Consejo, de 26 de junio de 1975, relativo a la importación de limones originarios de Israel (¹), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 675/87 de la Comisión (²) ha aplicado el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones originarios de Israel;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1627/75 dicho régimen debe permanecer en vigor hasta que las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de

mercado consecutivos, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Israel registradas en los mercados representativos lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1627/75; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 675/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 675/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 165 de 28. 6. 1975, p. 9. (2) DO n° L 64 de 7. 3. 1987, p. 17.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1987

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 72/276/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados métodos de análisis cuantitativo de mezclas binarias de fibras textiles

(87/184/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las denominaciones textiles (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 83/623/CEE (2) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 bis,

Considerando que la Directiva 71/307/CEE establece el etiquetado obligatorio de la composición en fibras de los productos textiles y que los controles de conformidad de dichos productos con las indicaciones que figuran en la etiqueta deben efectuarse mediante análisis;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 71/307/CEE, la Directiva 72/276/CEE del Consejo (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 81/75/CEE (4), establece en su Anexo II quince métodos uniformes de análisis, correspondientes a la mayoría de productos textiles compuestos de mezclas binarias que existen en el mercado;

Considerando que, teniendo en cuenta le experiencia acumulada por los laboratorios nacionales y los resultados de los ensayos interlaboratorios expresamente realizados en el marco de la Comisión, resulta necesario:

(*) DO n° L 353 de 15. 12. 1983, p. 8. (*) DO n° L 173 de 31. 7. 1972, p. 1. (*) DO n° L 57 de 4. 3. 1981, p. 23.

- proceder a una nueva elaboración del método nº 2 en la que se prevea, especialmente, la utilización de un reactivo suplementario que se caracterice por su estabilidad y fácil preparación,
- modificar ciertos puntos del método nº 8, a fin de simplificar los modos de operar y uniformar los resul-
- suprimir el método nº 12, que carece de la precisión necesaria;

Considerando que los productos textiles compuestos de clorofibra, algunos modacrílicos y elastanos, acetato, triacetato y algunas otras fibras, también sujetos a la obligación de etiquetado establecida por la Directiva 71/307/ CEE, no están incluidos en la Directiva 72/276/CEE; que debe procederse, por lo tanto, a establecer el método de análisis uniforme aplicable a dichos productos;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para el sector de las directivas relativas a las denominaciones y al etiquetado de los productos textiles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La parte 2 del Anexo II de la Directiva 72/276/CEE quedará modificada como sigue:

- 1. Los métodos particulares nº 2, nº 8 y nº 12 serán modificados con arreglo al Anexo I de la presente Directiva.
- 2. Se añadirá el método particular nº 16 que figura en el Anexo II de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 16.

Artículo 2

- 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de septiembre de 1988. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
- 2. A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para pemitirle presentar sus observaciones, sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Grigoris VARFIS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modificaciones de la parte 2 del Anexo II, «MÉTODOS PARTICULARES», de la Directiva 72/276/CEE

Método nº 2:

El texto se sustituirá por el siguiente:

« MÉTODO № 2 DETERMINADAS FIBRAS PROTEÍNICAS Y OTRAS FIBRAS

(Método del hipoclorito)

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este método se aplicará, después de haber eliminado las materias no fibrosas, a las mezclas binarias de :

- 1. determinadas fibras proteínicas, a saber : lana (1), pelo de animales (2 y 3), seda (4), proteínas (21) con
- 2. algodón (5), cupreno (19), modal (20), viscosa (23), acrílico (24), clorofibras (25), poliamida o nylon (28), poliéster (29), polipropileno (31), elastano (37) y fibra de vidrio (38).

Si estuviesen presentes varias fibras proteínicas, el método permitirá determinar su cantidad total pero no su porcentaje individual.

2. PRINCIPIO

Las fibras proteínicas se disolverán con una solución de hipoclorito a partir de una cantidad conocida de la mezcla en estado seco. Se recogerá el residuo, lavado, seco y pesado. Su peso, corregido si fuera necesario, se expresará en forma de porcentaje del peso en seco de la mezcla. El porcentaje de las fibras proteínicas secas se obtendrá por diferencia.

Para preparar la solución de hipoclorito puede utilizarse hipoclorito de litio o hipoclorito de sodio.

El hipoclorito de litio resulta indicado cuando el número de análisis es reducido o cuando los análisis se efectúan con largos intervalos de tiempo. El hipoclorito de litio sólido, contrariamente al hipoclorito de sodio, presenta un contenido en hipoclorito prácticamente constante. Si dicho contenido es conocido ya no resultará necesario determinarlo por iodometría en cada análisis y se podrá trabajar con tomas de ensayo de hipoclorito de litio constantes.

3. INSTRUMENTAL Y REACTIVOS (además de los mencionados en las generalidades)

3.1. Instrumental

- i) Matraz cónico de 250 ml con tapón de vidrio esmerilado.
- ii) Termostato regulable a 20° C \pm 2° C.

3.2. Reactivos

- i) Reactivo a base de hipoclorito
 - a) Solución de hipoclorito de litio

Este reactivo estará constituido por una solución recién preparada que contenga 35 ± 2 g/l de cloro activo (aproximadamente 1 M) a la que se habrá añadido hidróxido de sodio previamente disuelto a razón de 5 ± 0.5 g/l. Para preparar la solución disolver 100 g de hipoclorito de litio con un contenido en cloro activo del 35% (o 115 g con un contenido en cloro activo del 30%) en, aproximadamente, 700 ml de agua destilada. Añadir 5 g de hidróxido de sodio disuelto en, aproximadamente, 200 ml de agua destilada y completar hasta el litro con H_2O destilada. No es necesario controlar mediante iodometría esta solución recién preparada.

b) Solución de hipoclorito de sodio

Este reactivo estará constituido por una solución recién preparada de un contenido en cloro activo de 35 ± 2 g/l (aproximadamente 1 M) a la que se habrá añadido hidróxido de sodio previamente disuelto a razón de 5 ± 0.5 g/l. Verificar mediante iodometría antes de cada análisis, la concentración en cloro activo de la solución.

ii) Ácido acético diluido

Diluir 5 ml de ácido acético glacial en 1 l con agua.

4. MODO DE OPERAR

Aplicar el procedimiento descrito en las generalidades y proceder como sigue: introducir aproximadamente 1 g de la muestra en el matraz de 250 ml; añadir alrededor de 100 ml de solución de hipoclorito (hipoclorito de litio o de sodio). Agitar enérgicamente para empapar bien la muestra.

A continuación colocar el matraz en un termostato a 20 °C durante 40 minutos; durante dicho lapso de tiempo agitar continuamente, o por los menos, frecuentemente y a intervalos regulares. Dado el carácter exotérmico de la disolución de la lana, el calor de reacción debe repartirse y evacuarse de esta manera a fin de evitar importantes errores provocados por el ataque de fibras no solubles.

Transcurridos los 40 minutos, filtrar el contenido del matraz mediante una placa filtrante tarada. Enjuagar el matraz con un poco de reactivo de hipoclorito a fin de eliminar las fibras que pudieran encontrarse aún en el mismo y verterlo todo en la placa filtrante. Vaciar la placa filtrante mediante vacío; lavar el residuo sucesivamente con agua, con el ácido acético diluido y nuevamente con agua. Durante dicha operación escurrir la placa filtrante mediante vacío después de cada adición de líquido esperando, sin embargo, que el líquido se haya filtrado por gravedad.

Finalmente escurrir la placa filtrante mediante vacío, secar la placa con el residuo, enfriar y pesar.

5. CÁLCULO Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Calcular los resultados tal y como se describe en las generalidades. El coeficiente de correción « d » tiene valor 1,00. Tiene valor 1,01 para el algodón, la viscosa y el modal, y valor 1,03 para el algodón crudo.

6. PRECISIÓN DEL MÉTODO

En el caso de las mezclas homogéneas de fibras textiles, los márgenes de fiabilidad de los resultados obtenidos con este método no serán superiores a ± 1, para un margen de fiabilidad del 95 %...

Método nº 8:

El texto se modificará como sigue:

Punto 4. MODO DE OPERAR, los párrafos quinto, sexto y séptimo se leerán como sigue:

Transferir las fibras residuales a la placa filtrante enjuagando el matraz con dimetilformamida. Aplicar el vacío para eliminar el exceso de líquido. Lavar el residuo con aproximadamente 1 l de agua caliente a 70-80°, la placa filtrante debe llenarse de agua cada vez. Después de cada adición de agua aplicar brevemente el vacío, pero sólo después de que el agua se haya filtrado por gravedad. Si el líquido de lavado filtra demasiado lentamente a través de la placa filtrante se podrá aplicar el vacío ligeramente.

Secar la placa filtrante con el residuo, enfriar y pesar.

Punto 5. CÁLCULO Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS, se leerá como sigue:

« Calcular los resultados según lo descrito en las generalidades. El valor de "d" es de 1,00 salvo para:

la lana	1,01
el algodón	1,01
el cupreno	1,01
el modal	1,01
el poliéster	1.01. •

Método nº 12:

Este método queda suprimido.

ANEXO II

MÉTODO Nº 16

CLOROFIBRA, DETERMINADOS MODACRÍLICOS Y ELASTANOS, ACETATO, TRIACE-TATO Y OTRAS FIBRAS

(Método de la ciclohexanona)

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este método se aplicará, después de la eliminación de las materias no fibrosas, a las mezclas binarias de :

1. acetato (17), triacetato (22), clorofibras (25), determinados modacrílicos (27) y determinados elastanos (37)

con

2. lana (1), pelo de animales (2 y 3), seda (4), algodón (5), cupreno (19), modal (20), viscosa (23), poliamida o nylon (28), acrílico (24), vidrio textil (38).

Si se observa la presencia de una fibra modacrílica o elastana, se deberá proceder a efectuar un ensayo preliminar a fin de determinar si es completamente soluble en el reactivo.

Para analizar las mezclas que contienen clorofibras también se puede aplicar el método nº 9 o el método nº 15.

2. PRINCIPIO

Las fibras de acetato, de triacetato, las clorofibras, determinados modacrílicos y elastanos, se disuelven a partir de un peso conocido de mezcla en su estado seco, por extracción a temperatura cercana a la de ebullición mediante ciclohexanona. El residuo se recogerá, lavado, seco y pesado; su peso, corregido si fuera necesario, se expresará en porcentaje del peso de la mezcla en estado seco. El porcentaje en estado seco de clorofibra, modacrílico, elastano, acetato y triacetato se obtendrá por diferencia.

3. INSTRUMENTAL Y REACTIVOS (además de los mencionados en las generalidades)

3.1. Instrumental

- i) Aparato para la extracción en caliente que permita seguir el modo de operar previsto en el punto 4 [ver el esquema, variante del instrumental descrito en Melliand Textilberichte 56 (1975) 643-645].
- ii) Placa filtrante en la que se colocará la muestra.
- iii) Placa porosa, porosidad 1.
- iv) Refrigerante de reflujo adaptable al matraz de destilación.
- v) Aparato térmico.

3.2. Reactivos

- i) Ciclohexanona, punto de ebullición a 156 °C.
- ii) Alcohol etílico diluido a un 50 % del volumen.

Nota: La ciclohexanona es inflamable y tóxica; al utilizarla deben tomarse medidas de protección adecuadas.

4. MODO DE OPERAR

Seguir las instrucciones facilitadas en las generalidades y proceder de la manera siguiente :

Verter en el matraz de destilación 100 ml de ciclohexanona por gramo de materia, insertar el recipiente de extracción en el que se habrán colocado previamente la placa filtrante con la muestra y la placa porosa que se mantendrá ligeramente inclinada. Introducir el refrigerante de reflujo. Llevar a ebullición y continuar la extracción durante 60 minutos a una velocidad mínima de 12 ciclos por hora. Después de la extracción y del enfriamiento, retirar el recipiente de extracción, sacar la placa filtrante y retirar la placa porosa. Lavar 3 o 4 veces el contenido de la placa filtrante con alcohol etílico al 50 %, precalentado a unos 60 °C y después con 1 l de agua a 60 °C.

Durante y entre cada uno de los lavados, no debe aplicarse el vacío, sino que deberá dejarse que el disolvente se vacíe por gravedad y aplicar a continuación el vacío.

Secar la placa con el residuo, enfriar y pesar.

5. CÁLCULO Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

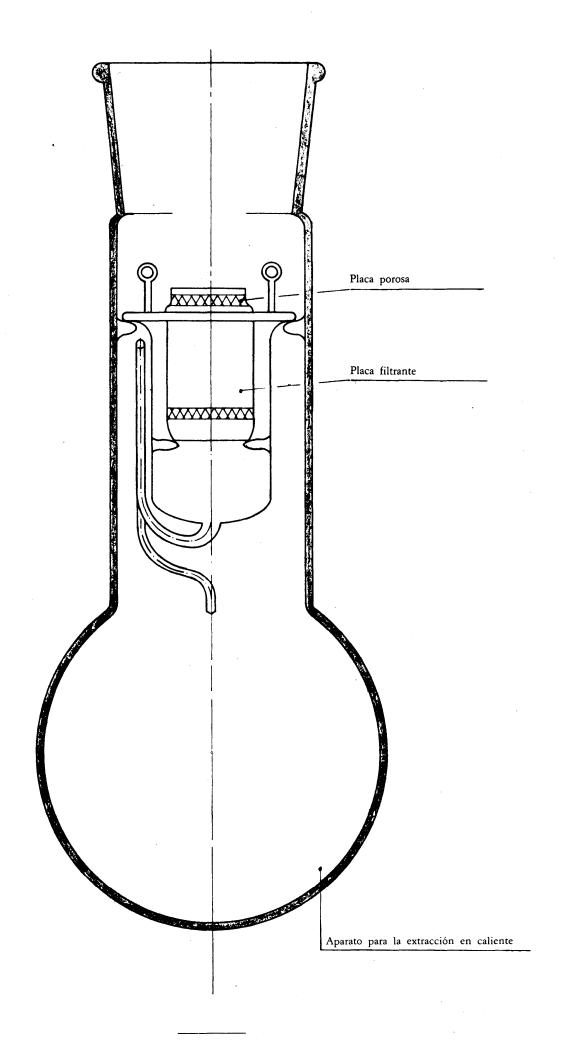
Calcular los resultados de la manera descrita en las generalidades. El valor de "d" es de 1,00, excepto para:

la seda 1,01,

el acrílico 0,98.

6. PRECISIÓN DE LOS RESULTADOS

En mezclas homogéneas de materias textiles, los márgenes de fiabilidad de los resultados obtenidos mediante este método no son superiores a \pm 1, para un margen de fiabilidad del 95 %.



RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1987

sobre los métodos de análisis cuantitativo para la identificación de las fibras acrílicas y modacrílicas, las clorofibras y las fibras de trivinilo

(87/185/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que el Anexo I de la Directiva 71/307/CEE del Consejo (¹), de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las denominaciones textiles, cuya última modificación la constituye la Directiva 83/623/CEE (²), y que prevé el etiquetado obligatorio de los productos textiles, establece la denominación y la descripción de las fibras textiles; que las fibras que componen dichos productos y cuya denominación figura en la etiqueta deben ajustarse a dicha descripción;

Considerando que el citado Anexo establece que las fibras correspondientes a los números 24, 25, 27 y 35 deben presentar, en la cadena, porcentajes definidos de un motivo monómero dado, los cuales, en algunos casos, constituyen el único criterio que permite identificar las fibras y distinguirlas unas de otras;

Considerando que, al proceder a los controles de conformidad de los productos textiles con la composición indicada en la etiqueta, puede resultar necesario, a fin de reconocer las fibras antes citadas, comprobar estos porcentajes; que, para ello, los laboratorios de análisis deben poder disponer de métodos adecuados y en la medida de lo posible para la determinación cuantitativa del nitrógeno y del cloro, que componen los motivos monómeros de dichas fibras;

Considerando que no siempre es posible, en el estado actual de la técnica, determinar los porcentajes de nitrógeno y cloro inherentes exclusivamente a los motivos monómeros citados, ya que la cantidad de dichas sustancias sólo puede determinarse globalmente, teniendo también en cuenta la posible presencia en la fibra de materias tales como colorantes y aditivos que contengan nitrógeno o cloro; que, en estas circunstancias, no pueden establecerse métodos de análisis obligatorios;

Considerando que resulta, sin embargo, oportuno, a fin de asegurar la indispensable uniformidad de los resultados de los controles de conformidad de los productos textiles efectuados en la Comunidad, indicar a los laboratorios los métodos que pueden utilizarse para la determinación cuantitativa del nitrógeno y del cloro lo más precisos posible, habida cuenta del estado de la técnica actual; que los numerosos ensayos interlaboratorios efectuados en el marco de la Comisión han permitido elaborar tales métodos; que procede, por lo tanto, recomendar su utilización en conformidad con las opiniones expuestas en el seno del Comité para el sector de las directivas relativas a las denominaciones y al etiquetado de los productos textiles,

HA FORMULADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

Se recomienda que los laboratorios que efectúen los controles de conformidad de la composición de los productos textiles utilicen, para la identificación de las fibras correspondientes a los números 24, 25, 27 y 35 del Anexo I de la Directiva 71/307/CEE, los métodos de análisis cuantitativo que figuran en el Anexo de la presente Recomendación.

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten en aplicación de la presente Recomendación.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión
G. VARFIS
Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 16. (²) DO n° L 353 de 15. 12. 1983, p. 8.

ANEXO

MÉTODOS RECOMENDADOS DE ANÁLISIS CUANTITATIVO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS FIBRAS ACRÍLICAS Y MODACRÍLICAS, ASÍ COMO LAS CLOROFIBRAS Y FIBRAS DE TRIVINILO

Advertencias

Los métodos expuestos a continuación en los puntos A y B permiten comprobar los porcentajes del motivo monómero aplicables a las fibras acrílicas y modacrílicas, así como a las clorofibras y a las fibras de trivinilo correspondientes, por una parte, a los números 24 y 27 y, por otra, a los números 25 y 35 del Anexo I de la Directiva 71/307/CEE.

Sin embargo, estos métodos no pueden considerarse como el único medio para comprobar la conformidad de las fibras mencionadas a las descripciones de las mismas. Los resultados obtenidos al aplicarlos podrán, en los casos que ofrezcan dudas, verificarse mediante otras técnicas adecuadas, especialmente si los resultados se sitúan en el límite de los valores que caracterizan los tipos de fibra de que, en cada caso, se trate.

A. MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DEL NITRÓGENO CON VISTAS A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS FIBRAS ACRÍLICA Y MODACRÍLICA CORRESPONDIENTES A LOS NÚMEROS 24 Y 27 DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA 71/307/CEE

1. Ámbito de aplicación

Este método se aplicará, después de proceder a la eliminación de las materias no fibrosas, a la identificación de las fibras acrílica y modacrílica en su estado puro, o separadas de una mezcla.

El método sólo será aplicable cuando sea factible eliminar previamente todas las materias añadidas, especialmente las materias nitrogenadas. No obstante lo dispuesto en la Directiva 72/276/CEE del Consejo (1), las materias colorantes deberán, en ese caso, considerarse como materias añadidas.

2. Principio

Se determinará el contenido en nitrógeno y se calculará, mediante un factor de conversión, el porcentaje en masa del motivo acrilonitrílico presente en la fibra.

3. Instrumental y reactivos

3.1. Instrumental

- i) Matraz de digestión Kjeldahl de 500 ml.
- ii) Aparato de destilación Kjeldahl.
- iii) Instrumental de valoración que permita una precisión de 0,05 ml.

3.2. Reactivos

Todos los reactivos utilizados deberán ser de calidad « puro, para análisis » y el agua será destilada.

- i) Sulfato de potasio anhidro.
- ii) Sulfato de cobre (CuSo₄ 5 H₂O).
- iii) Ácido sulfúrico concentrado (d = 1,84 a 20° C).
- iv) Ácido sulfúrico 0,1 N (solución valorada).
- v) Solución de hidróxido de sodio 400 g/l: disolver 400 g de hidróxido de sodio en 400 o 500 ml de agua y, a continuación, añadir agua hasta llegar a 1 l.
- vi) Solución de hidróxido de sodio 0,1 N (solución valorada).
- vii) Solución indicadora de fenolftaleína.

4. Modo de operar

Por lo que respecta a la toma, tratamiento previo, secado y pesada de la muestra síganse las instrucciones del punto I • Generalidades sobre los métodos de análisis químico cuantitativo de las mezclas binarias de fibras textiles • de la Directiva 72/276/CEE.

Transferir al matraz de digestión Kjeldahl, aproximadamente 0,5 g de la muestra pesada con exactitud, en su estado seco y añadir 10 g de sulfato de potasio, 1 g de sulfato de cobre y 25 ml de ácido sulfúrico concentrado (densidad 1,84). Hacer girar suavemente el matraz a fin de que todas las fibras queden completamente impregnadas de ácido.

Colocar el matraz en posición inclinada bajo una campana de aspiración y calentar lentamente y con precaución con un mechero Bunsen o con cualquier otro aparato hasta que se destruyan totalmente las fibras. A continuación, aumentar el calor a fin de mantener la solución en ebullición moderada (aproximadamente 350 °C) durante 30 minutos, es decir, hasta que se vuelva casi incolora (límpida).

Dejar enfriar el matraz y diluir el contenido, con precaución, en 150 ml de agua.

Verter unos 100 ml de solución de ácido sulfúrico 0,1 N en un matraz cónico de 250 ml que se colocará bajo el refrigerador del aparato de destilación de manera que el tubo de salida quede apenas sumergido en el líquido.

Conectar el matraz Kjeldahl al aparato de destilación y neutralizar lenta y precavidamente con 120 ml de solución de hidróxido de sodio (400 g/l).

Calentar hasta conseguir una ebullición moderada y recoger, al menos, 100 ml del destilado para recuperar cuantitativamente todo el amoníaco.

Al finalizar la destilación, bajar el matraz cónico hasta que el extremo del tubo de refrigeración se encuentre a unos 20 mm por encima del nivel del líquido y destilar durante un minuto más.

Lavar el extremo del tubo con agua destilada y recoger el líquido de lavado en el matraz cónico.

Valorar el destilado con la solución valorada de hidróxido de sodio 0,1 N utilizando como indicador

5. Cálculo y presentación de los resultados

Calcular el porcentaje de nitrógeno contenido en la muestra, en su estado seco, del modo siguiente :

$$A \% = \frac{14 (V_1 n_1 - V_2 n_2)}{10 m}$$

donde,

A % = porcentaje de nitrógeno en la muestra seca y pura;

V₁ = volumen en mililitros de la solución de ácido sulfúrico 0,1 N;

n₁ = normalidad de la solución de ácido sulfúrico;

V₂ = volumen en mililitros de la solución de hidróxido de sodio 0,1 N;

n₂ = normalidad de la solución de hidróxido de sodio;

m = masa en gramos de la toma de prueba pretratada y en estado seco.

Calcular el porcentaje del motivo monómero acrilonitrílico hasta el primer decimal, utilizando la fórmula siguiente:

motivo acrilonitrílico % = A % × 3,788.

6. Precisión del método

Los márgenes de fiabilidad de los resultados relativos al porcentaje de nitrógeno obtenido según este método no son superiores a ± para un margen de fiabilidad del 95 %.

B. MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DEL CLORO CON VISTAS A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CLOROFIBRAS Y DE LAS FIBRAS DE TRIVINILO CORRESPONDIENTES A LOS NÚMEROS 25 Y 35 DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 71/307/CEE

1. Ámbito de aplicación

Este método se aplicará, después de proceder a la eliminación de las materias no fibrosas, a la identificación de las clorofibras y de las fibras de trivinilo en su estado puro, o separadas de una mezcla.

El método sólo será aplicable cuando sea factible eliminar previamente todas las materias añadidas, especialmente las materias cloradas. No obstante lo dispuesto en la Directiva relativa a los análisis de las mezclas binarias, las materias colorantes deberán, en ese caso, considerarse como materias añadidas.

2. Principio

Después de proceder a la combustión de la muestra en atmósfera de oxígeno, se determinará el contenido en cloro y se calculará, mediante factores de conversión, el porcentaje en masa del motivo vinilo o vinilideno clorado presente en la fibra.

3. Instrumental y reactivos

3.1. Instrumental

- i) Matraz de combustión con cuello de reborde, de vidrio al borosilicato, o similar, de aproximadamente 500 ml, cerrado mediante un tapón esmerilado de vidrio al borosilicato en el que se habrá soldado un hilo de platino de 05 0,7 mm de diámetro y de unos 100 mm de largo (figura 1).
 - El matraz y el tapón deberán estar provistos de un dispositivo que garantice la estanqueidad de este último a fin de evitar las pérdidas de gas durante la combustión.
- ii) Dispositivo para quemar la materia (se recomienda el infrarrojo).
- iii) Papel de filtro con bajo contenido en cloro y cenizas.

3.2. Reactivos

Todos los reactivos utilizados deberán ser de calidad « puro, para análisis » y el agua será destilada.

- i) Solución de hidróxido de potasio 0,01 N (solución valorada)
- ii) Agua oxigenada a 30 % (m/m)
- iii) Oxígeno en botella
- iv) Ácido perclórico (70 % m/m; d = 1,67)
- v) Solución alcohólica de difenilcarbazono 0,1 % (m/m)
- vi) Solución de mercurio (II) perclorado 0,01 N contrastado con un patrón de cloruro de sodio para análisis elemental. Se preparará la solución dispersando 1,1 g de óxido de mercurio (amarillo) en 800 ml de agua y añadiendo 1,54 ml de ácido perclórico al 70 %; se aumentará hasta 1 000 ml y se contrastará con una solución de cloruro de sodio de valor conocido.

4. Modo de operar

Por lo que respecta a la toma, tratamiento previo, secado y pesada de la muestra síganse las instrucciones del punto I « Generalidades sobre los métodos de análisis químico cuantitativo de las mezclas binarias de las fibras textiles » de la Directiva 72/276/CEE.

Pesar con exactitud unos 30 mg de la muestra en su estado seco y colocarla en un papel de filtro doblado (siguiendo las líneas sombreadas de la figura 2) y enrollar de abajo arriba.

Enrollar, apretando bien, el hilo de platino del tapón alrededor del papel que contiene la muestra soltando la mecha para que pueda salir libremente.

Verter en el matraz de combustión 10 ml de agua, 20 ml de solución de hidróxido de potasio 0,01 N y 3 ó 4 gotas de agua oxigenada.

Hacer circular una corriente de oxígeno en el matraz durante unos segundos hasta saturación. Encender la mecha, cerrar inmediatamente el matraz y sujetar el tapón.

Dejar enfriar durante unos 25 ó 30 minutos durante los que se agitará enérgicamente el matraz a fin de acelerar la absorción de los productos de combustión.

Llenar el reborde del cuello del matraz con unos ml de agua destilada y, a continuación, quitar el tapón. Lavar el hilo de platino y las paredes del matraz con unos 50 ó 60 ml de agua.

Hervir la solución alcalina durante unos 3 ó 5 minutos y acidificar la solución con ácido perclórico al 70 % hasta alcanzar un pH de 3,5 aproximadamente.

Añadir 2 ml del indicador de difenilcarbazono y valorar con la solución de mercurio perclorado 0,01 N hasta que cambie del incoloro al lila.

Efectuar una valoración en blanco utilizando las mismas cantidades de reactivo y de papel de filtro que las utilizadas para el ensayo.

La valoración con perclorato de mercurio (II) y con el indicador cromático puede reemplazarse por una valoración potenciométrica, mediante un electrodo de plata, con una solución de nitrato de plata de valor conocido.

5. Cálculo y presentación de los resultados

Calcular el porcentaje de cloro en la muestra de fibra en su estado seco mediante la fórmula:

Cl % =
$$\frac{(A-B) \times n \times 35,46 \times 100}{m}$$

donde,

Cl = contenido en cloro, en porcentaje, de la muestra seca y pura;

A = mililitros de solución de perclorato de mercurio 0,01 N utilizados para la valoración de la muestra;

B = mililitros de solución de perclorato de mercurio 0,01 N utilizados para la valoración del ensayo en blanco;

n = normalidad de la solución de perclorato de mercurio;

m = masa de la toma de prueba pretratada y seca, en miligramos.

Calcular el porcentaje del motivo monómero vinilo clorado o vinilideno clorado hasta el primer decimal, mediante una de las fórmulas siguientes:

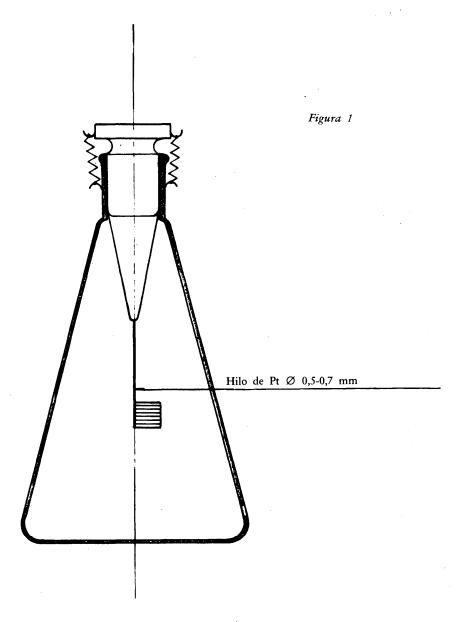
- motivo de vinilo clorado % = Cl % 1,762
- motivo de vinilideno clorado % = Cl % 1,367

6. Precisión del método

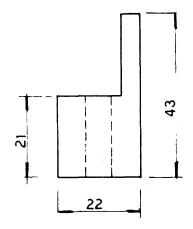
Los márgenes de fiabilidad de los resultados relativos al porcentaje de cloro obtenido mediante este método no son superiores a \pm 0,5 para un margen de fiabilidad del 95 %.

7. Precauciones

- El matraz no debe contener residuos o vapores de disolventes orgánicos.
- En caso de encendido manual, deben tomarse todas las precauciones posibles a fin de evitar que el manipulador no sufra ningún daño en caso de explosión del matraz.
- Después de haber colocado la muestra en el interior del matraz, comprobar que el mismo esté cerrado herméticamente ya que el primer estadio de la combustión engendra una fuerte presión.



Papel de filtro



Matraz de Schöninger

de 500 ml

Figura 2

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4116/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas originarios de Turquía (1987)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 380 de 31 de diciembre de 1986)

En la página 23, Anexo:	
Se insertará la partida siguiente:	
• 15.0017 ex 19.04 Tapioca, con exclusión de fécula de patata	2 % + em

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RÉGIONS

Annuaire statistique 1986

L'Office statistique des Communautés européennes présente dans cette publication les plus récentes statistiques concernant les caractéristiques économiques et sociales des régions de la Communauté européenne.

Le champ couvert porte notamment sur:

- la population et ses structures,
- l'emploi et le chômage,
- l'enseignement, la santé et divers indicateurs sociaux,
- les agrégats de l'économie,
- les principales séries relatives aux différents secteurs de l'économie: agriculture, industrie, énergie et services,
- les concours financiers de la Communauté aux investissements.

Les principaux indicateurs régionaux sont également présentés dans une série de cartes en couleurs.

233 pages, 14 cartes.

Langues de publication: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Numéro de catalogue: CA-44-85-412-7C-C

ISBN: 92-825-5935-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 1 000 FF 151



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, . . .),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C

ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400 FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES L-2985 Luxembourg

AVISO IMPORTANTE

a los suscriptores del

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Los servicios postales no entregan a domicilio envíos de un peso superior a 500 gramos, teniendo que pasar a recogerlos el destinatario, previo aviso, a la Estafeta de Correos correspondiente.

Como quiera que algunos ejemplares especiales del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* sobrepasan este límite de peso, la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas no puede hacerse responsable de las devoluciones que por esta causa se produzcan y, por tanto, no repondrá los números que se encuentren en estas circunstancias y sean reclamados por los suscriptores.